

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01289/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01289/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, información y documentales en los siguientes términos:

Respecto del Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Tesorero Municipal, Titular de la UIPPE, Director de Administración y personal a su cargo, Comisario de Seguridad Pública, Titular del Área Jurídica y personal a su cargo, del Contralor Municipal y personal a su cargo, Presidenta, Directora y Tesorero del DIF Municipal: y dos personas presuntamente servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.

1. *Grado máximo de estudios*
2. *Currículum vitae*
3. *Actas de cabildo del mes de agosto a diciembre de 2016 y enero a marzo del 2017*
4. *Recibo de nómina del Director de la Casa de Cultura de diciembre de 2016 y enero de 2017*

En relación al programa de FORTASEG ejercicio 2016

5. *Documentación del proceso de licitación*
6. *Monto asignado al Municipio*
7. *Conceptos en que fue utilizado y en que subprograma*
8. *Monto por cada partida genérica ejercicio 2016*
9. *Monto autorizado y en que conceptos serán utilizados, destino y partida genérica del Programa FORTASEG ejercicio 2017*
10. *Conciliación física contable del inventario de bienes muebles correspondientes al primer y segundo semestre de 2016*

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó documentales y realizó manifestaciones tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía el SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *El currículum vitae y comprobante del grado máximo de estudios de la C. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera.*
- b) *El proceso de licitación del programa de FORTASEG ejercicio 2016 en donde conste:*
 - *El monto asignado al municipio.*
 - *En que conceptos y subprogramas fue utilizado.*
 - *El monto por cada partida genérica.*

Para el ejercicio 2017, del mismo Programa:

- *El monto autorizado*
- *En que conceptos serán utilizados.*
- *Destino y partida genérica.*

- c) *El currículum vitae de la Directora y Tesorero del DIF municipal, así como el documento probatorio del grado máximo de estudios de la Presidenta, la Directora y el Tesorero, del organismo público descentralizado referido.*
- d) *Las actas de cabildo con los números: 36/2016, 38/2016, 50/2016 y 56/2016.*
- e) *La Conciliación Física Contable del primer y segundo semestre de 2016 del Inventario de Bienes muebles.*
- f)

En caso de que el SUJETO OBLIGADO no cuente con la información que se ordena entregar, deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutoria debió considerar respecto de los comprobantes de grado máximo de estudio contemplados en los incisos a) y c) del resolutivo segundo de la resolución de mérito, una salvedad en la que se indique que para el caso de no contar con la información que se ordena,

hubiera bastado con haberlo hecho del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a ingresar al servicio público serán los siguientes:

ARTÍCULO 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar, por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, con relación a la fracción VIII *supra* citada, la Ley Orgánica Municipal de la entidad

únicamente contempla para los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Contralor, Oficial Mediador-Conciliador y Oficial Calificador; contar cuando menos con título profesional conforme a los artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 113 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
- II. Derogada*
- III. Derogada*
- IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.*

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) No haber sido condenado por delito intencional;*
- c) Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;*
- e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y*
- f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) No haber sido condenado por delito intencional;*
- c) Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y*
- e) Ser licenciado en Derecho*

Cabe señalar que tal salvedad referida en los párrafos que anteceden, debió considerarse en el resolutivo segundo de la resolución, pues de no hacerse implicaría que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a hacer la entrega de la información de todos los servidores públicos que se señalan en el resolutivo y atendiendo a los ordenamientos anteriormente citados, ésta obligación sólo recae en quienes pretendan ostentar el cargo de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico y Contralor, por ende para los demás cargos de la administración estos no son necesarios.

En este sentido, toda vez que ya fue señalada la obligación del **SUJETO OBLIGADO** para contar con el título profesional del Tesorero Municipal, en el caso en particular se debió contemplar en los resolutivos un párrafo que señale que para el caso de no contar con esta información, deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia en términos del

artículo 19 y 169 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviere que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

Asimismo, en cuanto hace a su información curricular ya que, conforme al artículo 92 fracción XXI de la Ley de la materia, ésta reviste una obligación de transparencia común, en los siguientes términos:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

...

Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de no contar con la información señalada en los incisos a) y c) referente al comprobante del grado máximo de estudios, hubiera bastado con hacerle del conocimiento del **RECURRENTE**, puesto que al no hacerlo se estaría infiriendo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en los términos que se ordena; no así en lo que hace al Tesorero, puesto que para dicho servidor público lo procedente sería en todo caso, emitir un Acuerdo de Inexistencia de la información.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01289/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU